



RESOLUCIÓN NÚMERO **204** DE 2022

(22 de abril)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma la Resolución No. 114 del 24 de febrero de 2022”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el literal i) del artículo 24) del Acuerdo 05 de 2013 “Estatuto General”, artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853, laboró al servicio de la Planta globalizada Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ocupando el Empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código: 4044 Grado: 09**, en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2014 al 12 de enero de 2022.

Que, NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.701.853, fue nombrado provisionalmente mediante Resolución No. 021 del 16 de enero de 2014, en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 16 de enero de 2014 y hasta el 20 de mayo de 2014.

Que, mediante Resolución No. 208 del 19 de mayo de 2014, se prorrogó la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 21 de mayo de 2014 y por un término no mayor a seis (6) meses.

Que, mediante Resolución No. 496 del 20 de noviembre de 2014, se prorrogó la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 21 de noviembre de 2014 y hasta el 15 de enero de 2015.

Que, mediante Resolución No. 018 del 01 de enero de 2015, se prorrogó la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 16 de enero de 2015 y hasta el 15 de julio de 2015.

Que, mediante Resolución No. 346 del 15 de julio de 2015, se prorrogó la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 16 de julio de 2015 y hasta el 15 de enero de 2016.

Que, mediante Resolución No. 851 del 28 de diciembre de 2015, se prorrogó la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 16 de enero de 2016 y hasta el 30 de junio de 2016.

Que, mediante Resolución No. 230 del 27 de junio de 2016, se prorrogó la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que, mediante Resolución No. 633 del 29 de diciembre de 2016, se prorrogó la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 01 de enero de 2017 y hasta cuando dure la situación administrativa de la titular Gloria Natividad Bustos.

Que, mediante Resolución No. 678 del 11 de diciembre de 2018, se termina la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 31 de diciembre de 2018.

Que, mediante Resolución No. 678 del 11 de diciembre de 2018, se termina la vinculación con carácter provisional en el cargo de **OPERARIO, Código 4167, Grado 06**, de la Planta Global de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 31 de diciembre de 2018.

Que, mediante Resolución 686 del 12 de diciembre de 2018, se encuentra vinculado con carácter provisional en la planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853, a partir del 1 de enero de 2019 en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 09**.

Que, mediante **Resolución 025 del 11 de enero de 2022**, se terminó el nombramiento provisional del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853, al empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código: 4044 Grado: 09**, de la Planta Global Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 13 de enero de 2022.

Que, mediante **Resolución No. 114 del 24 de febrero de 2022** se reconoció y autorizó el pago de prestaciones económicas definitivas al señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853, quien laboró al servicio de la Planta Global Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, la **Resolución No. 114 del 24 de febrero de 2022** le fue notificada en debida forma al señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853, el 1 de marzo de 2022.

Que, posterior a la notificación de la **Resolución No. 114 del 24 de febrero de 2022**, el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853 presentó recurso de reposición a través de petición radicada el 7 de marzo de 2022 bajo el No. 0169-RC-2022 en el aplicativo SIAC de la ETITC, en el cual solicita se realice revisión por el no reconocimiento de Vacaciones y Prima de Vacaciones de la vigencia fiscal 2014, y así mismo según **Resolución No. 114 del 24 de febrero de 2022** no se encontró reconocimiento y detalle para los mismos, en los siguientes términos:

“...Por medio de la presente con respecto a la liquidación No recibo la liquidación porque ustedes el año 2014 cuando ingresé no liquidaron ese año ni prima ni vacaciones de ese año agradecería revisaran ese año y tampoco en resolución NO ESPECIFICAN NADA DE LA LIQUIDACIÓN...”

Que, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, en el mismo sentido el artículo 76 ibídem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

“(...)”

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...”

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

Que, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reposición, la **Resolución No. 114 del 24 de febrero de 2022**, fue notificada el 1 de marzo de 2022 y el peticionario interpuso Recurso de Reposición, dentro del término de los diez (10) días hábiles, con el radicado SIAC No. 0169-RC-2022 del 8 de marzo de 2022.

Que, según lo expuesto, el escrito radicado bajo el No. 0169-RC-2022, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 74 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a efectuar el análisis de fondo del recurso interpuesto contra la **Resolución No. 114 del 24 de febrero de 2022**, por medio del cual se resolvió reconocer y autorizar el pago del valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 404.811.00) M/CTE, por concepto de prestaciones económicas definitivas, de acuerdo a lo considerado en el citado acto administrativo.

Que, sobre el reconocimiento y pago de vacaciones, y prima de vacaciones de la de vigencias fiscales anteriores, el Artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, estableció:

*“(…) “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.” (...) **Artículo 23. De la prescripción de vacaciones.** Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto.”*

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita y en lo que a la prescripción de derechos laborales se refiere, por regla general, el término es de tres (3) años. Y este término se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho; Pero con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

Que, de conformidad con la norma en cita, todo empleado público y trabajador oficial tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada año de servicios, las cuales deben concederse oficiosamente o a petición del interesado dentro del año siguiente a la fecha en que se causen, pudiendo ser aplazadas por la administración por necesidades del servicio mediante resolución motivada. Sobre el tema del descanso en virtud de las vacaciones, la **Corte Constitucional en sentencia C-598 de 1997** afirmó:

“Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria.”

Que, así mismo esta Corporación en **sentencia C-019 de 2004**, señaló: *“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.”*

Que, el Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”**, mediante fallo del 27 de abril de 2010, **radicación No. 17001-23-31-000-2010-00041-01**, se pronunció al respecto:

“Sea lo primero indicar que en el ámbito del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, se desenvuelven ciertas prerrogativas esenciales, como la remuneración, la seguridad social y el descanso o vacaciones, entre otras. El derecho al descanso consiste en el derecho de todo trabajador a cesar en su actividad por un período de tiempo, y tiene

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La Sala Plena de la Corte Constitucional, afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”.

Que, en efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los Artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye unos de los principios mínimos fundamentales del trabajo. Del mismo modo, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, que a voces de la Organización Internacional del Trabajo “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas.”

Que, Las vacaciones se pierden únicamente cuando no se ejerce el derecho a ellas y ese derecho prescribe. De tal manera, que el disfrute de cada periodo de vacaciones, o la respectiva compensación en dinero, prescribe en cuatro (04) años, contados a partir de la fecha en que se haya causado el derecho, o a partir de la fecha del aplazamiento o interrupción consagrado en el respectivo acto administrativo. Cabe aclarar que solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio. De acuerdo con lo anteriormente expuesto podemos concluir que:

- Por disposición legal, las vacaciones solo pueden ser aplazadas hasta por dos (02) años de servicio y por las causales señaladas en las disposiciones precitadas.
- Puede solicitar y hacer uso al derecho de las vacaciones siempre que no hayan prescrito, conforme a lo descrito previamente.
- Por regla general, las vacaciones no pueden ser compensadas en dinero, no obstante, si el jefe de la entidad lo estima necesario para evitar perjuicios en el servicio público, solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año.

Que, en relación al recurso presentado contra la **Resolución No. 114 del 24 de febrero de 2022** en lo que respecta al pago de vacaciones y prima de vacaciones vigencia 2014, si estos derechos prestaciones sociales derivados de una relación laboral, si no son reclamados en el término que establece la ley se extingue la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a hacerlos efectivos, ya que la prescripción de los derechos a vacaciones de los empleados públicos es de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1045 de 1978.

Que, entre la fecha inicial de la causación del derecho al reconocimiento de vacaciones, es decir, desde el 16 de enero de 2015 al 7 de marzo de 2022 (fecha de la reclamación del peticionario - recurso) transcurrieron más de 7 años, y por lo tanto opera la figura de la prescripción y no habrá lugar a la reliquidación de sus prestaciones definitivas.

Que, por todo lo anterior, en cuanto al reconocimiento y pago de las vacaciones y prima de vacaciones señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853, ya prescribió la acción para hacer exigible dicho reconocimiento y pago, así las cosas, y en virtud a los argumentos y razones expuestas en el presente acto administrativo, y demás normas antes transcritas se hace necesario confirmar la resolución recurrida.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Confirmar la **Resolución No 114 del 24 de febrero de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

ARTICULO 2°. Reconocer y autorizar el pago del valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 404.811.00) M/CTE, por concepto de prestaciones económicas definitivas a NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853, así:

OFICINA DE TALENTO HUMANO	
LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	
NOMBRE:	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN
CEDULA:	79.701.853
CARGO:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-09
DEPENDENCIA:	VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
FECHA DE INGRESO:	16/01/2014
FECHA DE RETIRO:	12/01/2022
SALARIO BASICO:	1.180.463
TOTAL DÍAS LABORADOS EN LA ETITC:	2877
MESES COMPLETOS LABORADOS PRIMA DE SERVICIOS	6
DÍAS DE VACACIONES	0
DÍAS PARA PRIMA DE NAVIDAD	12
BONIFICACION PROPORCIONAL POR SERVICIOS PRESTADOS:	-
PRIMA DE SERVICIOS PROPORCIONAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL: 1 DE JULIO DE 2021 AL 12 DE ENERO DE 2022	353.661
INDEMNIZACION DE VACACIONES:	-
PRIMA DE VACACIONES PERIODO:	-
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION:	-
PRIMA DE NAVIDAD PROPORCIONAL ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2022 AL 12 DE ENERO DE 2022	51.150
TOTAL DEVENGADO:	404.811

CONTRIBUCIONES	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	14.100
ICBF	10.600
FONDO NACIONAL DE AHORRO	33.700
TOTAL CONTRIBUCIONES:	58.400
NETO A PAGAR:	404.811

ARTICULO 3°. Autorizar a la tesorería para que cancele el valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 404.811.00) M/CTE, a NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.701.853, por concepto de prestaciones económicas definitivas, una vez entregue el informe final, paz y salvo y demás documentos requeridos para el pago.

ARTICULO 4°. La suma a que refiere el artículo anterior, se imputará con cargo a los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP): **422** y **522**, expedidos por el área de presupuesto para la vigencia 2022.

ARTICULO 5°. El concepto de Indemnización de Vacaciones se encuentra sin valor liquidado, ya que a pesar de que el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN, tuviera pendiente el reconocimiento de dicho concepto para la vigencia fiscal 2014, este derecho de reconocimiento ha prescrito por superar un tiempo de cuatro (4) años desde la fecha en la que se causó el derecho y hasta la fecha de reconocimiento de liquidación definitiva de prestaciones económicas. Lo anterior según lo estipulado en Artículo 23 del Decreto 1045 de 1978.

ARTICULO 6°. El concepto de Prima de Vacaciones se encuentra sin valor liquidado, ya que a pesar de que el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN, tuviera pendiente el reconocimiento de dicho concepto para la vigencia fiscal 2014, este derecho de reconocimiento a prescrito por superar un tiempo de cuatro (4) años desde la fecha en la que se causó el derecho y hasta la fecha de reconocimiento de liquidación definitiva de prestaciones económicas. Lo anterior, según lo estipulado en Artículo 31 del Decreto 1045 de 1978.

ARTICULO 6°. Para fines legales posteriores déjense las constancias del caso en los libros correspondientes, así como en la historia laboral de **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ DURAN**.

ARTICULO 7°. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos del Capítulo V, artículo 65 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ARTICULO 8°. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTICULO 9°. La presente Resolución Rige a partir de notificación y contra ella no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de abril de 2022.

EL RECTOR,


HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó: Edgar Mauricio Lizarazo - Secretario General
Revisó: Ángela Bautista – Profesional Apoyo Rectoría
Revisó: Lucibeth Blanchar Maestre - Profesional Especializado de Talento Humano
Elaboró: Omar Esteban Cañón Orjuela – Técnico Operativo Nómina /Alejandra González Giraldo, Profesional Jurídica, Secretaría General



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---